



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00118-00

Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento que apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Para proveer de conformidad.

Saboyá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**YENNI CAROLINA PULIDO C.**  
*Secretaria*

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

Radicado No. 15632-40-89-001-2022-00118-00

Saboyá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO - ALIMENTOS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** ADRIANA MARCELA DÍAZ SANCHEZ  
**Apoderado parte demandante:** ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA  
**Menor:** SAMD  
**Demandado/Oposición/Accionado:** WILSON FERLEY MARTÍNEZ PÁEZ

#### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar que los aspectos advertidos en proveído de 17 de noviembre de 2022, por tanto, en primer lugar, se verificara que se haya presentado el memorial en el término previsto para subsanar.

Así las cosas, se tiene que el auto citado se notificó en Estado Civil No. 45, publicado el 18 de noviembre de 2022, y el plazo para subsanar la demanda corrió del 21 al 25 de noviembre de 2022, y por tanto se encuentra que el escrito allegado en tal sentido, se recibió 25 de noviembre de los corrientes a las 04:54 p.m., por tanto, se evidencia que se subsano la demanda en término.

Ahora teniendo en cuenta los ítems advertidos en el auto antes mencionado, se entrará a verificar que se hayan aclarado, complementado y/o corregido en debida forma.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 678**

Radicado No. 2022-00118-00

Se solicitó a la parte actora para que allega en debida en forma la primera copia con constancia de ejecutoria del acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de Saboyá, a fin de tenerse como título ejecutivo en los términos del artículo 114, 115 y 422 del C.G.P.

En este entendido el apoderado de la parte demandante allegó “CONSTANCIA”, por medio de la cual se menciona que a favor del niño SAMD reposan las siguientes actuaciones:

*“1. Resolución N.010 “FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONAL POR FRACASO DE LA CONCILIACION ARTICULO 100 Y 111 C.I.A.”*

*La presente constancia se realiza a solicitud de la parte interesada por lo cual se entrega copia autentica e integra de documento original el día 21 de noviembre de 2022 en cuatro (04) folios” (Sic).*

En tal sentido, anexo a la demanda copia de la mencionada Resolución (fls. 24-27).

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas contenidas en los artículos 114, 115 y 422 del C.G.P., respecto de los requisitos de viabilidad para librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, este Despacho advierte que debe abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto no se acompañó con la demanda el documento idóneo que sirviera de fundamento para la ejecución, toda vez que de la **constancia de ejecutoria se deriva una obligación clara, expresa y exigible.**

En consecuencia, la parte ejecutante debió aportar con la copia del título ejecutivo la **constancia de ejecutoria - tal y como lo exige el artículo 114 del C.G.P. -**, por cuanto, este es el documento fehaciente que permite a la demandante hacer valer los derechos de su menor hijo, por cuanto este estado judicial necesita establecer con certeza la firmeza de la Resolución No. 010 de 9 de marzo de 2017.

Ahora bien, frente a la pretensión No. 2 del libelo demandatorio, se tiene que fue adecuada en los términos del artículo 1617 del C.C., y de la cual quedo: *“2. Condenar al demandado a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago total”*. En consecuencia, se tiene que se encuentra superada esta solicitud.

Ahora bien, en cuanto al acápite de notificaciones, en lo que tiene que ver con el canal digital donde pudiera ser notificado el ejecutado, según lo dispone el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que bajo la gravedad del juramento según la información suministrada por la parte ejecutante se manifestó desconocer el correo electrónico del demandado. En consecuencia, se tiene que está superado esta solicitud.

En este orden, fuera del caso **admitir** la presente demanda, si no fuera porque todos los aspectos advertidos en el auto de inadmisión no fueron atendidos en debida forma



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No 678

Radicado No. 2022-00118-00

como se indicó en precedencia, por ello, se rechazara la demanda y se dispondrá la entrega de la misma con los anexos, sin necesidad de desglose, por secretaria se deberán dejar las constancias del caso en los libros radicadores para los fines pertinentes (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora ADRIANA MARCELA DÍAZ SANCHEZ, en calidad de madre y representante legal de su menor hijo SAMD, contra WILSON FERLEY MARTÍNEZ PÁEZ. Por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y a través del micro-sitio de este Juzgado, para los fines legales pertinentes (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 48 del 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eedd1529c2b16b423a43e3ba578ad6104f0f672d9c3ae194f7be39513ebb68**

Documento generado en 12/12/2022 07:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>